



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04826-2007-PA/TC
JUNÍN
JUAN TORREJÓN VALQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Torrejón Valqui contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 119, su fecha 13 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 029165-98-ONP/DC, de fecha 24 de setiembre de 1998, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación sin topes, conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de los reintegros y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el demandante reunió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que se le ha aplicado correctamente la mencionada norma.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de enero de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el demandante cumplió los requisitos establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada sin topes, conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante impugna la resolución mediante la cual se otorga pensión de jubilación adelantada argumentando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 había cumplido los requisitos establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Sin embargo debe tenerse en cuenta, como se ha establecido en la STC N.º 3078-2003-AA/TC, que dicha modalidad excepcional de jubilación no opera de oficio, ni de manera obligatoria, sino en forma potestativa y solamente a instancia del asegurado.
4. En este sentido, si el demandante antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967 hubiese reunido los requisitos para obtener pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, habría podido optar por dicha pensión o continuar laborando hasta obtener la pensión definitiva, pudiendo solicitar la pensión de jubilación adelantada en cualquier momento, desde que acreditase 30 años de aportes y, por lo menos, 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60 años de edad.
5. En el presente caso de la revisión de los documentos obrantes en autos se desprende que el demandante no formuló solicitud para obtener pensión adelantada antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, y que alcanzó la contingencia cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por la fecha en que se produjo el cese laboral, esto es, el 18 de julio de 1998.
6. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, el cual fue luego modificado por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación, por lo que resulta desestimable pretender percibir una pensión de jubilación sin topes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04826-2007-PA/TC
JUNÍN
JUAN TORREJÓN VALQUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**